



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00108-00
ACCIONANTE: JULIO CESAR TRUYOL OCAMPO
ACCIONADO: COOSALUD EPS-MI RED BARRANQUILLA IPS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 08 de Junio de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que la accionada COOSALUD EPS presentó contestación al requerimiento efectuado por este despacho en auto de fecha 02 de Junio de 2023, informando cumplimiento al fallo de tutela de fecha Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintitrés (2023). Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO. Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2.023).-

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante fallo de fecha Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintitrés (2023), se ordenó lo siguiente:

1.- *Conceder el amparo invocado por el señor JULIO CESAR TRUYOL OCAMPO, en contra de COOSALUD EPS, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la SALUD, y la VIDA, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.*

2.- *En consecuencia, Ordenar a COOSALUD EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas proceda a asignarle al usuario Julio Cesar Truyol Ocampo, una IPS que cuente con las especialidades médicas, científicas, operativas y/o técnicas que sean necesarias para que pueda realizarle la Cirugía Maxilofacial con trabajo multidisciplinario con Cirugía de Cabeza y Cuello, Cirugía Plástica Reconstructiva que requiere el accionante. En caso de no poseer dentro de su red de prestadores en salud alguna que cumpla con los requerimientos para su realización, proceda de forma inmediata a contratar con una IPS que si cumpla los requisitos necesarios en mención.*

3.- *Ordenar a COOSALUD EPS, para que dentro de un plazo máximo de (10) días calendarios siguientes a la notificación del presente proveído, se asegure y verifique el cumplimiento de los protocolos prequirúrgicos, y demás procedimientos previos a la intervención quirúrgica de Cirugía Maxilofacial con trabajo multidisciplinario con Cirugía de Cabeza y Cuello, Cirugía Plástica Reconstructiva*

4.- *Ordenar a COOSALUD EPS, para que en el término de (20) días calendario siguientes a la notificación del presente proveído, programe y practique el procedimiento de Cirugía Maxilofacial con trabajo multidisciplinario con Cirugía de Cabeza y Cuello, Cirugía Plástica Reconstructiva al accionante Julio Cesar Truyol Ocampo.*

5.- *Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, a los correos electrónicos:*

juliocampo@hotmail.com

oelcampoinem@gmail.com

yaro2510@gmail.com

notificacioncoosaludeps@coosalud.com

miredbarranquilla@miredips.org

siau@miredips.org



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00108-00
ACCIONANTE: JULIO CESAR TRUYOL OCAMPO
ACCIONADO: COOSALUD EPS-MI RED BARRANQUILLA IPS

6.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

7.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva

Ahora bien, en sentencia T- 367 DE 2014 la H. Corte Constitucional señaló:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”[40].

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo^[41]. ”

Pues bien, se tiene que el día 07 de junio de 2023 se recibió memorial proveniente del correo electrónico dbertel@coosalud.com, donde informa cumplimiento al fallo de tutela así:



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00108-00
ACCIONANTE: JULIO CESAR TRUYOL OCAMPO
ACCIONADO: COOSALUD EPS-MI RED BARRANQUILLA IPS

Al respecto, nos permitimos informar que COOSALUD EPS ha desplegado las acciones administrativas pertinentes para garantizar la prestación del procedimiento quirúrgico en la IPS Organización Clínica Bonnadona Prevenir. En este orden de ideas, se han asignado las siguientes citas para definición del procedimiento:

CITA DE CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO
DIA: 10 JUNIO 2023
HORA: 8:30 AM
LUGAR: CLINICA BONNADONA TORRE DIVA ESTAR 30 MINUTOS ANTES.

CITA DE CIRUGIA MAXILOFACIAL
DIA: 15 JUNIO 2023
HORA: 3:30 PM
LUGAR: CONSULTORIO DEL Dr SAULO PINEDA OVALLE
DIRECCION: CARRERA 47 # 80-45 LOCAL 1

En el día de hoy, 7 de junio de 2023, se convocó a reunión al señor Julio Truyol junto a su señora madre en nuestras instalaciones en la ciudad de Barranquilla ubicadas en la Calle 85 No 50-159 Edificio Quantum, donde se expuso la anterior información y el afiliado se comprometió a asistir a las citas. Se explicó igualmente la elección de la IPS en mención, estableciendo nuestro compromiso como EAPB de exigirle al prestador la fecha de la entrega de la prótesis y fecha de la programación de la cirugía. Especialmente se indica que la fecha del procedimiento quirúrgico está sujeta a la realización de la prótesis, que se enviará a cotizar por parte de la Clínica Bonnadona de manera posterior a la realización de la tomografía.

Es pertinente dejar sentado que la prótesis requerida por el usuario es fabricada sobre medidas, y su elaboración no es el país, sino que se importa desde el extranjero, motivo por el cual demorar su adquisición entre 1 y 3 meses, conforme informa el prestador, desde el día de su solicitud.

Así pues, con estos elementos nos permitimos ratificar que estamos realizando las acciones necesarias para la prestación del procedimiento quirúrgico requerido por el usuario, no mediando en nuestra conducta elemento de culpa o dolo en el incumplimiento objetivo del fallo, teniendo en cuenta los factores externos ajenos a nuestro dominio, de los cuales depende el procedimiento quirúrgico, especialmente la prótesis en cuestión.

Me permito traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-482-13 donde se ha expresado sobre los propósitos del incidente de desacato, dilucidando que su búsqueda se encamina al cumplimiento de tutela y no la sanción en sí misma, de la siguiente manera:

“El trámite que debe adelantarse para obtener el cumplimiento de un fallo de tutela consiste en poner en conocimiento de la situación al juez que conoció en primera instancia del asunto, para que éste adelante todas las gestiones necesarias para el efecto, poniendo fin a la vulneración o amenaza del derecho fundamental del peticionario tutelado. De otro lado, se ha establecido que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma.

Con fundamento en lo antes expuesto solicito al Señor Juez lo siguiente:

1. **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO**, en virtud del cabal cumplimiento del fallo de tutela señalado.

PRUEBAS

Para los efectos correspondientes nos permitimos remitir los siguientes documentos:



1. Acta de reunión del día 7 de junio de 2023.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00108-00
ACCIONANTE: JULIO CESAR TRUYOL OCAMPO
ACCIONADO: COOSALUD EPS-MI RED BARRANQUILLA IPS

-Acta de Reunion efectuada el 07 junio de 2023

COOSALUD Centro de Salud				ACTA DE REUNIÓN			
Código: GC-14 Actualización: 05		Revis. Operativa: Director de Procesos y Calidad		Código: GC-14 Actualización: 05		Revis. Operativa: Director de Procesos y Calidad	
Edición Actualización: 2020 mayo 05		Nivel de Operación: Nacional / Nacional / Agencia / UPA		Edición Actualización: 2020 mayo 05		Nivel de Operación: Nacional / Nacional / Agencia / UPA	
NOTA INFORMATIVA: Una vez observación en sala pasada a las 10:00 hrs. se levantó por observación.							
Asiste: Reunión en sala Julio Trujillo Ocampo Objetivo: Evaluar el trabajo realizado por la UPA Fecha: 21/06/2023 Hora: 10:00 AM Lugar: CONSULTA TONTO Facilitador: JESSIE ALBERTO RODRIGUEZ Co-facilitador: CARLOS LUIS DE SALAS REYES Notas:							
PARTICIPANTES							
Nombre		Presencia	Asistencia	Inasistencia			
JESSIE ALBERTO RODRIGUEZ		X					
CARLOS LUIS DE SALAS REYES		X					
JESSIE ALBERTO RODRIGUEZ		X					
CARLOS LUIS DE SALAS REYES		X					
AGENDA							
Item		Tema		Observación por			
1		Reunión en sala Julio Trujillo		Julio Trujillo Rodríguez			
COMPROBANTE A COMPROMISOS ANTERIORES							
Item	Indicador	Se cumplió	Se cumplió	Indicador	Se cumplió	Se cumplió	Se cumplió
DESARROLLO							
Item	Tema						
Se inicia la reunión siendo las 9:00 P.M. con el director en salud de la sucursal, el área de jurídica presentada el caso. Se informa al JESSIE ALBERTO RODRIGUEZ, COOPM de 22 años, contribuyente, afiliado a Coos Salud desde el 31/08/2019 con diagnóstico de un Adenocarcinoma en mandíbula derecha, a quien se le propone realizar reconstrucción mandibular (total o parcial) con material de reemplazo de fijación (endoprótesis), se solicita simulación de nuevo hueso. 1. Faciles, Exploración y movilización del nuevo diente inferior (ISI), Revisión de tumor benigno o maligno odontológico y reconstrucción con placa, el especialista que viene trasladado es el Cirujano Maxilofacial (Rafael Elías) el caso pertenece al área de tumores benignos MxL Reconstrucción por lo tanto es el prestador que debe definir la conducta del paciente. Teniendo en cuenta la anterior, el Dr. Julio Trujillo le explica al usuario todo lo que se le gestiona con las IPS para poder garantizar la cirugía y que por parte de la IPS NO tenemos barreras administrativas para continuar con el proceso.							
Elaboró: Revisó: Aprobó: Director de Procesos y Calidad Revisó: Aprobó: Director de Procesos y Calidad Revisó: Aprobó:							

En consecuencia de lo informado por la accionada, el despacho procedió a comunicarse vía telefónica con el accionante Julio Cesar Trujol Ocampo, al abonado 3212780866 con el fin de confirmar lo expuesto por COOSALUD EPS, y determinar el cumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela que precede, quien confirmó lo señalado por Coosalud EPS, por cuanto el día de ayer 07 de junio de 2023, se llevó a cabo reunión, en la cual se gestionaron y programaron las citas en mención, no obstante, manifestó que es triste su situación debido a todo el tiempo que ha debido esperar, y que aun debería esperar entre 1 a 3 meses más para el arribo de su prótesis que sería realizada en el extranjero, y así poder ser intervenido quirúrgicamente lo que continúa deteriorando su salud y su rostro.

Así las cosas, puede evidenciarse cumplimiento al fallo de tutela por cuanto fueron asignadas las consultas medicas previas a la intervencion quirurgica del señor Truyol, por lo que en el momento que no existen motivos para dar apertura al INCIDENTE DE DESACATO, solicitado previamente por el accionante contra COOSALUD EPS, sin embargo, como expreso la accionada *“la cirugía está sujeta a la realización de la prótesis que se enviará acotar por parte de Bonnadona posterior a la realización de la tomografía”*, aunado a que *“la prótesis requerida por el usuario es fabricada sobre medidas, y su elaboración no es en el país, sino que se importa desde el extranjero, motivo por el cual demorar su adquisición entre 1 y 3 meses, conforme informa el prestador, desde el día de su solicitud”*, de modo que en caso de no darse cumplimiento integral a lo ordenado, esto es programar y practicar el procedimiento de Cirugía Maxilofacial con trabajo multidisciplinario con Cirugía de Cabeza y Cuello, Cirugía Plástica Reconstructiva al accionante Julio Cesar Truyol Ocampo habiéndose vencido los terminos señalados, este podrá solicitar nuevamente la apertura del Incidente de Desacato.

CITA DE CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO
DIA: 10 JUNIO 2023
HORA: 8:30 AM
LUGAR: CLINICA BONNADONA TORRE DIVA ESTAR 30 MINUTOS ANTES.

CITA DE CIRUGIA MAXILOFACIAL
DIA: 15 JUNIO 2023
HORA: 3:30 PM
LUGAR: CONSULTORIO DEL Dr SAULO PINEDA OVALLE
DIRECCION: CARRERA 47 # 80-45 LOCAL 1 ESTAS 30 MINUTOS ANTES. LLEVAR ESTA
ORDEN DE AUTORIZACION ADJUNTA EL DIA DE LA CITA.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00108-00
ACCIONANTE: JULIO CESAR TRUYOL OCAMPO
ACCIONADO: COOSALUD EPS-MI RED BARRANQUILLA IPS

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. NO DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO presentado por el accionante JULIO CESAR TRUYOL OCAMPO, conforme a lo indicado en la parte motiva.

2. Notificar el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

oelcampoinem@gmail.com

yaro2510@gmail.com

notificacioncoosaludeps@coosalud.com

miredbarranquilla@miredips.org

siau@miredips.org

3º Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA
EL JUEZ

AUTO No. 00242-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.82 de fecha 09 de Junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af3fd7194388fc6db3185285624fb95bb6e26c0e62d9f81dc40768c6210b2c5**

Documento generado en 08/06/2023 04:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00149-00
ACCIONANTE: MARIBEL CECILIA PRASCA MUÑOZ
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

Malambo, Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora MARIBEL CECILIA PRASCA MUÑOZ contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la PETICIÓN.

HECHOS:

En el escrito de tutela el(la) accionante manifiesta los siguientes hechos:

1. La señora Maribel Cecilia Prasca era funcionaria del Municipio de Malambo como Auxiliar Administrativa para el año 2009.
2. Mediante la Resolución 9103 del 23 de Noviembre de 2009, el Ministerio de Educación Nacional reconoce el cumplimiento de requisitos del Municipio de Malambo para asumir la administración del sector ejecutivo.
3. En el año 2010 el Municipio de Malambo se certificó de acuerdo a los requisitos del Artículo 14 de la Ley 715 de 2001, comenzando este a asumir los recursos destinación al sector educación por medio del Sistema General de Participaciones.
4. Durante los años transcurridos entre el 2009 y el 2022, se le realizó aumentos salariales en base a los lineamientos nacionales y no a la disposiciones Municipales.
5. El 25 de Agosto de 2021 se envió un derecho de petición con el objetivo de solicitar el proceso de homologación de cargos, con radicado del 10 de septiembre de 2021.
6. El derecho de petición enviado solicitando el proceso de homologación nunca fue contestado por parte de la administración pública.
7. Se realizó nuevamente un derecho de petición con ayuda del Consultorio Jurídico de la Universidad del Norte, con el objetivo de solicitar nuevamente el proceso de homologación; este derecho de petición fue radicado ante la Alcaldía de Malambo el 26 de septiembre de 2022.
8. Para la fecha del 18 de octubre de 2022, se dio respuesta al derecho de petición solicitando una prórroga de 15 días hábiles, por parte de la Secretaria de Educación Municipal, firmado por el Profesional Universitario de la Oficina de Asesoría Jurídica, Jorge García Silva.
9. A la fecha del 1 de marzo de 2023, se dio respuesta por parte de la entidad pública, obteniendo una respuesta escueta, que no respondía el contenido de fondo.
10. El 29 de marzo de 2023, se realizó nuevamente un derecho de petición en donde se dio una solicitud con mayor especificidad en busca de encontrar la información solicitada.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora MARIBEL CECILIA PRASCA MUÑOZ son:

1. TUTELAR mi derecho fundamental de petición.
2. ORDENAR a los accionados, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca una respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente a la petición que presentada el 29 de mayo de 2023

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) este Juzgado procedió a inadmitir la acción de tutela sub exánime, la cual fue subsanada por la accionante en memorial allegado en fecha 31 de mayo del año en curso, por lo que mediante auto de fecha 01 de junio hogaño, se ordenó recorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO a los



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00149-00
ACCIONANTE: MARIBEL CECILIA PRASCA MUÑOZ
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

correos electrónicos juridica@malambo-atlantico.gov.co, educacion@malambo-atlantico.gov.co, contactenos@malambo-atlantico.gov.co

Intervención de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN. Mediante correo electrónico recibido el día 07 de junio de 2023 la accionada recorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:

Por medio del presente me permito dar respuesta a la solicitud con el radicado de la referencia, informándoles que esta es la segunda vez que por parte de la accionante se presenta derecho de petición y así mismo acción de tutela con respecto al mismo tema al cual hace referencia al proceso de **"Homologación"**, recuérdese que la sentencia de tutela se resolvió así:

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00038-00
ACCIONANTE: MARIBEL CECILIA PRASCA MUÑOZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO

- Declarar la **CARENCIA DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO**, y, en consecuencia, **NEGAR** el amparo al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la MARIBEL CECILIA PRASCA MUÑOZ contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO, según las consideraciones del presente proveído.

Como se puede observar en los documentos presentados por parte de la petente se tiene que hace referencia al derecho de petición que fue resuelto en su momento por parte de esta Secretaría más exactamente el 1 de marzo de los corrientes, respuesta la cual es considerada por la accionante sin mayor información, pero que a juicio del despacho que conoció la tutela se consideró **"DECLARAR LA CARENCIA DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO"**, téngase en cuenta que la Corte Constitucional en la **SENTENCIA T-051 DE 2023** ha manifestado que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable

a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.

En conclusión, toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener respuesta de las mismas. La respuesta debe ser pronta y oportuna y de contenido cualificado, es decir, debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente, y estos requisitos fueron satisfechos por parte de esta dependencia, en ese orden de ideas, pido a usted su Señoría se declare la improcedencia de la presente acción de tutela por las razones antes narradas por parte del suscrito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO.

Con la presente acción constitucional la accionante MARIBEL CECILIA PRASCA MUÑOZ, pretende se le sea protegido su derecho fundamental de PETICIÓN toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, al no ser atendida su petición de fecha 29 de Marzo de 2023.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ¿se encuentra vulnerando el derecho fundamental de PETICION, invocado por la accionante la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, al no ser atendida su petición de fecha 29 de Marzo de 2023?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00149-00

ACCIONANTE: MARIBEL CECILIA PRASCA MUÑOZ

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora MARIBEL CECILIA PRASCA MUÑOZ instaure acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICION, al manifestar que dicha entidad no ha atendido su petición de fecha 29 de Marzo de 2023.

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00149-00

ACCIONANTE: MARIBEL CECILIA PRASCA MUÑOZ

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que la señora MARIBEL CECILIA PRASCA MUÑOZ, actúa en nombre propio invocando la protección de su derecho fundamental de PETICION, al manifestar que dicha entidad no ha atendido su petición de fecha 29 de marzo de 2023, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por la accionante va dirigida a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional la peticionaria manifiesta entidad no ha atendido su petición, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICION, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Encuentra este despacho, que en esta agencia judicial fue tramitada la acción de tutela bajo el radicado 08-433-40-89-001-2023-00038-00, recibida en fecha 23 de febrero de 2023 en la cual se observa identidad de partes, sujetos, objeto y hechos a la materia debatida en la presente acción de tutela bajo el radicado 08-433-40-89-001-2023-00149-00, en la que luego de ser estudiada se profirió fallo de primera instancia el día 03 de Marzo de 2023, resolviendo en su numeral primero lo siguiente:

1.- Declarar la CARENIA DE OBJETO por HECHO SUPERADO, y, en consecuencia, NEGAR el amparo al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la MARIBEL CECILIA PRASCA MUÑOZ contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO, según las consideraciones del presente proveído.

De lo anterior se le solicito a la accionante corrección y/o aclaración de la misma a fin de determinar la posible configuración del fenómeno de temeridad consagrado en el artículo 38° del Decreto 2591 de 1991, a lo que en subsanación allegada, la accionante informó que no corresponde a una actuación temeraria ,pues si bien ambas peticiones versan sobre el mismo tema, las solicitudes son diferentes.

Estudiando el caso concerniente, en relación a una posible actuación temeraria se acude a la sentencia SU 027-21 la cual establece los parámetros bajo los cuales se configura una actuación temeraria:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00149-00

ACCIONANTE: MARIBEL CECILIA PRASCA MUÑOZ

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

2.1.2. Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes[16]:

1. Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de *las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud*.
2. Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.
3. Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.

2.1.3. Respecto del primero de los aspectos antes anotado, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos[17]:

1. Identidad de partes, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.
2. Identidad de causa petendi, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.
3. Identidad de objeto, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.

De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción.

2.1.4. No obstante, este Tribunal también ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender un juicio meramente formal y realizar un estudio pormenorizado del expediente. Pues no solo basta con que concurren los elementos antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del (a) accionante. Por lo anterior, solo procederán las sanciones[18] en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación.

2.1.5. Así, la labor del juez constitucional no es simplemente la de verificar los elementos que constituirían la triple identidad entre las acciones de tutela para concluir que hay una actuación temeraria y, en consecuencia, declarar su improcedencia. Si no que, de acuerdo a todo lo expuesto, deben estudiarse las circunstancias actuales que rodean el caso específico[19].

Bajo esta línea, la Corte ha establecido algunas excepciones a los supuestos mencionados, aun cuando se llegaren a configurar todos los elementos de la triple identidad. Estos son:

(i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe[20].

(ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho[21].

(iii) La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante[22].

(iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión[23].



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00149-00

ACCIONANTE: MARIBEL CECILIA PRASCA MUÑOZ

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

Habiéndose expuesto lo anterior, y estudiando el caso bajo estudio considera el despacho que en la presente solicitud de amparo concurren los elementos que configuran la triple identidad, debido a que se encuentra identidad de partes, pues al igual que en el radicado 08-433-40-89-001-2023-00038-00, la señora Maribel Cecilia Prasca Muñoz es quien presenta ambas acciones constitucionales, igualmente, se halla que poseen identidad de *causa petendi*, es decir, que el ejercicio repetido de ambas tutelas se fundamentan en los mismo hechos, y finalmente se observa identidad de objeto pues las dos acciones de tutela persiguen satisfacer lo relacionado con la “homologación de cargos” solicitada previamente por la accionante ante la entidad accionada, esto a través de la protección del derecho fundamental de PETICION, no obstante aunque se considera que confluyen los elementos de la triple identidad, esta se encuentra exceptuada, de conformidad con decantado por la jurisprudencia como puede verse, puesto que una de las excepciones a la temeridad que justifican la presentación de una nueva acción constitucional tiene sustento en que la accionante actuó por la necesidad de defender sus derechos tanto a su derecho fundamental de petición, como también aquellos que puedan derivarse eventualmente del proceso de homologación de cargos y no por mala fe, no existiendo entonces temeridad en el ejercicio de la presente acción constitucional.

Ahora bien, frente a lo solicitado por la accionante en su derecho de petición, esta judicatura declarará improcedente el presente amparo constitucional, pues el proceso de homologación de cargos reviste una serie de procedimientos que deben ceñirse a los parámetros constitucionales, legales y los respectivos estudios técnicos previos, como se mencionó en el proceso bajo radicado 08-433-40-89-001-2023-00038-00, los cuales a todas luces no puede pretender la accionante resolver y acelerar mediante la presentación reiterada de derechos de petición, y consecuentemente con la instauración de acciones de tutela, pues la materia del mismo, escapa de la órbita constitucional, en este sentido se exhorta a la señora Prasca Muñoz, que si a bien tiene podrá acudir ante otras instancias pertinentes e idóneas para solicitar y vigilar cabalmente el trámite de homologación de cargos ejecutado por la Secretaria de Educación de Malambo, el cual según lo expuesto anteriormente por la accionada se solicitó el acompañamiento del Ministerio de Educación Nacional.

Por medio del presente me permito dar respuesta al derecho de petición presentado por usted el día 26 de septiembre ante este despacho, el cual tiene como solicitud “Homologación de cargos”, así las cosas es preciso recordarle a usted que para adelantar este proceso, es necesario tener en cuenta tanto los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios establecidos para el efecto, así como las particularidades propias que puedan presentarse en cada entidad territorial; es por ello, que se debe adelantar previamente un estudio técnico el cual consiste en un análisis histórico, detallado y estructurado de los empleos administrativos de las plantas de personal de las Secretarías de Educación, que sirve de base para determinar la existencia o no de diferencias por razón de denominación, código y grado y su incidencia en la asignación salarial.

Terminado el estudio técnico, se debe proceder a evaluar el costo de la nivelación resultante, posteriormente con la respectiva disponibilidad presupuestal, realizar los trámites financieros en la entidad receptora, que permitan hacer las incorporaciones en la planta de personal de la entidad y hacer las liquidaciones individuales, teniendo en cuenta los factores y situaciones administrativas de cada uno de los incorporados; para efectos de liquidación de la nómina del personal incorporado, se deben tener en cuenta las siguientes situaciones administrativas y factores salariales:

- Servicios Personales Asociados a la Nómina:
- Sueldos Personal de Nómina
- Horas Extras
- Indemnización por vacaciones
- Prima Técnica

<https://webmail.une.net.co/zimbra/h/printmessage?id=C:-111601&tz=America/Bogota&xlm=1>

1

1/3/23, 17:32

Zimbra:

- Bonificación Servicios Prestados
- Prima de Servicio
- Prima de Vacaciones
- Prima de Navidad
- Bonificación Especial Recreación.

Así las cosas, como se puede observar llevar a cabo el proceso de homologación tiene consigo una serie de requisitos, los cuales se deben cumplir a cabalidad por parte del ente territorial; es por ello, que esta Administración Municipal, solicitará de forma inmediata el acompañamiento al Ministerio de Educación, para que sirva como garante del mismo y una vez realizado los procesos antes señalados se procederá a hacer las correspondientes comunicación y Actas de Posesión para cada empleado incorporado.

...



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00149-00
ACCIONANTE: MARIBEL CECILIA PRASCA MUÑOZ
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.- Declarar improcedente el amparo invocado por la señora MARIBEL CECILIA PRASCA MUÑOZ contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO según las consideraciones del presente proveído.
- 2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:
Diazjs@uninorte.edu.co
educacion@malambo-atlantico.gov.co
juridica@malambo-atlantico.gov.co
contactenos@malambo-atlantico.gov.co
- 3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991..
- 4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA JUEZ

FALLO No. 00241-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior fallo queda notificado a las partes por
estado No.82 de fecha 09 de Junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e93f19858da60d6b2067d2954a70780b327a51cdbae31161c87a05d80097df5

Documento generado en 08/06/2023 04:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120230014000
DEMANDANTE: JAIME ANTONIO LOBATO PABON
DEMANDADO: LENIN JOSÉ VARELA PÉREZ
ASUNTO: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el 16 de mayo de 2023, fue presentado demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía por parte de la abogada BRIGITE ESTEFANY LOBATO THOMAS en representación del señor JAIME ANTONIO LOBATO PABÓN contra LENIN JOSÉ VARELA PÉREZ, aportando como título valor pagaré No. P-80843883, Escritura Pública No. 420 de fecha 4 de abril de 2022 de la Notaría Única de Santo Tomas y certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula No. 041-192445, con lo cual se demuestra que se constituyó hipoteca para garantizar el bien que se persigue y se encuentra en cabeza del ejecutante, la cual consta registrada en el folio de matrícula en mención, con constancia de ser primera copia y prestar merito ejecutivo.

En ese entendido, y revisada la demanda, avizora el Despacho dos defectos, los cuales deberán ser subsanados por el demandante, así discriminados:

- En la segunda pretensión, fueron solicitados intereses moratorios desde el 18 de junio de 2020, sin embargo, ello no se acompasa con lo consignado en el título valor pues esa fecha corresponde a la de creación y no al vencimiento, debiendo la parte interesada disponer si solo solicita intereses moratorios y relacionar la fecha correcta, esto es un día después del vencimiento; o si solicita intereses de plazo y moratorios también.
- Aportar certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula No. 041-192445, debidamente actualizado, con expedición no mayor a 1 mes, puesto que el aportado data de enero de 2023, resultando desactualizado para el Despacho.

En virtud de lo anterior se ordenará inadmitir la presente demanda y mantener el proceso en secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que la parte interesada subsane los defectos señalados en los párrafos anteriores, so pena de rechazo.

Finalmente, se ordenará reconocer personería a la abogada BRIGITTE STEFANNY LOBATO THOMAS identificada con CC 1048285997 y Tarjeta Profesional 283946 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del demandante JAIME ANTONIO LOBATO PABÓN, de conformidad con las facultades a ella conferidas en el poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120230014000
DEMANDANTE: JAIME ANTONIO LOBATO PABON
DEMANDADO: LENIN JOSÉ VARELA PÉREZ
ASUNTO: ADMISIÓN

1. Inadmitir la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía presentada por JAIME ANTONIO LOBATO PABÓN, mediante apoderada contra LENIN JOSÉ VARELA PÉREZ y mantener el proceso en secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que la parte interesada subsane los defectos señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.
2. Reconocer personería a la abogada ERIGIRTE STEFANNY LOBATO THOMAS identificada con CC 1048285997 y Tarjeta Profesional 283946 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del demandante JAIME ANTONIO LOBATO PABÓN, de conformidad con las facultades a ella conferidas en el poder, al constatar en el SIRNA que su T.P. está vigente.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 498-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 82 de fecha 9 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b49bbb436f305c9dd669b8fc88e6ba9ffbe526d3bed61f5a297275276ebf5c**

Documento generado en 08/06/2023 04:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120130032900
DEMANDANTE: MARGARETH YAKLIN CAMARGO BONETT
DEMANDADO: ROBERTO EDUARDO GARI DÍAZ
ASUNTO: OFICIAR A POLICÍA NACIONAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la demandante solicitó requerir al pagador. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo electrónico margarethcamargobonett@gmail.com, se recibió el 18 de abril de 2023, escrito suscrito por la demandante MARGARETH YAKLIN CAMARGO BONETT quien solicitó requerir al pagador de la POLICÍA NACIONAL, toda vez que según su dicho, emitió dos respuestas contrarias pues en una manifiesta haber inscrito embargo del 3% sobre la bonificación y en otra manifiesta haber inscrito el embargo del 25% sobre el mismo emolumento.

Revisado el proceso se constata lo aseverado por la demandante, razón por la cual el Despacho oficiará nuevamente al Capitán OMAR MEDINA FRANCO en calidad de Jefe Grupo Embargos de la POLICÍA NACIONAL reiterándole por segunda vez que ponga a disposición el 25% de la bonificación para la asistencia familiar a favor de la demandante, si ello fuere procedente a las luces de la regla de inembargabilidad y la consigne cada dos meses de conformidad con la Ley 2179 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Oficiar al Capitán OMAR MEDINA FRANCO en calidad de Jefe Grupo Embargos de la POLICÍA NACIONAL reiterándole por segunda vez que ponga a disposición el 25% de la bonificación para la asistencia familiar a favor de la demandante, si ello fuere procedente a las luces de la regla de inembargabilidad y la consigne cada dos meses de conformidad con la Ley 2179 de 2021.
2. Disponer que la radicación del oficio que se desprende del presente auto, estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 497-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 82 de fecha 9 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6426696843511e384ad8d826423912cba025967d32f08907c29f2787fdd25115**

Documento generado en 08/06/2023 04:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120130032900
DEMANDANTE: MARGARETH YAKLIN CAMARGO BONETT
DEMANDADO: ROBERTO EDUARDO GARI DÍAZ
ASUNTO: OFICIAR A POLICÍA NACIONAL

Malambo, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0361AB

Señor pagador POLICÍA NACIONAL

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2013-00329-00
DEMANDANTE: MARGARETH YAKLIN CAMARGO BONETT C.C. 32583428
DEMANDADO: ROBERTO EDUARDO GARI DÍAZ C.C. 1047368121

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 8 de junio de 2023, ordenó:

- “1. Oficiar al Capitán OMAR MEDINA FRANCO en calidad de Jefe Grupo Embargos de la POLICÍA NACIONAL reiterándole por segunda vez que ponga a disposición el 25% de la bonificación para la asistencia familiar a favor de la demandante, si ello fuere procedente a las luces de la regla de inembargabilidad y la consigne cada dos meses de conformidad con la Ley 2179 de 2021.*
- 2. Disponer que la radicación del oficio que se desprende del presente auto, estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”*

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria y a favor de la parte MARGARETH YAKLIN CAMARGO BONETT identificado con C.C. 32583428.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9b701e0d9bbc0ca6d58d8d150890363bcc186b56078a7e4798a7ddad5181a3**

Documento generado en 08/06/2023 04:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>